

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Notificado el auto admisorio a las partes demandadas y una vez vencido el término de traslado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es procedente en esta instancia resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte accionada Municipio de Cucunubá.

La citada accionada manifestó que, toda vez que los hechos génesis del presente proceso habían tenido lugar el día 23 de junio de 2017 el término de 2 años, contemplados en la ley, se cumplían el 24 de junio de 2019. Señaló que el día 12 de junio de 2019 se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, expidiéndose la correspondiente constancia de dicho trámite el 9 de agosto de 2019 y que sólo hasta el 8 de noviembre de 2019 se vino a radicar la demanda, por lo que el término de caducidad había sido superado ampliamente.

Verificado el expediente, se tiene que este cursó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y es así como en la primera página de la demanda se observa que su radicación tuvo lugar el 13 de agosto de 2019, lo que se corrobora del acta de reparto correspondiente a la misma fecha.

Así entonces, se tiene que la solicitud de conciliación se radicó el 12 de junio de 2019, esto es, 12 días antes de vencerse el término de caducidad, por tanto, al expedirse la certificación de conciliación el día 9 de agosto de ese mismo año, la parte actora aún tenía hasta 21 de agosto de 2019 y al haberse radicado la demanda el 13 de agosto de ese mismo año, es más que evidente que la demanda fue presentada en oportunidad, por lo que no hay lugar a dar prosperidad a la excepción de caducidad propuesta por el municipio demandado.

De otro lado se tiene que, siendo la oportunidad pertinente y de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien,

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/10053379>

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados. Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Cucunubá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el miércoles once **(11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10053379>.

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24650e42f04fb7be3af78bfc056038eb635170ccddfe1e245673d1428fc601c5

Documento generado en 21/07/2021 11:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>